



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2022 00131 00
DEMANDANTE	ANA ISABEL GAVIRIA ARGUMEDO
DEMANDADO	PROTECCION S.A.
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior mediante providencia del 17 de agosto de 2023; en consecuencia, procederá el Despacho a pronunciarse conforme a los lineamientos reseñados por el superior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ANA ISABEL GAVIRIA ARGUMEDO, a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, invocando como título la sentencia proferida por esta Judicatura el 20 de abril de 2016, confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral el 06 de julio de 2017, la que incluso en sede de casación, la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento del 24 de mayo de 2021, decidió no casar la sentencia en mención; pretendiendo que, por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de \$44.469.336, por concepto de mayor valor adeudado por indexación del retroactivo pensional.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 20 de abril de 2016, se dispuso, entre otros:

“(...)

SEGUNDA: SE DECLARA que la señora ANA ISABLE GAVIRIA ARGUMEDO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común a cargo de Protección S.A., en los términos de la motivas de esta providencia.

TERCERO: SE CONDENA AFP PROTECCION S.A., a reconocer y pagar sobre el retroactivo que se genere desde el 26 de septiembre de 2006 y hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación, la indexación del mismo, de acuerdo a los lineamientos esbozados en la parte motiva de la sentencia.

(...)”

Decisión que fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 06 de julio de 2017; y no casada por la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento del 24 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora aduce que la entidad ejecutada no cumplió con la obligación dictada en sentencias, así mismo solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, PROTECCION S.A. quien obró como demandada en el proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2013 00299 00 Y 01.

De igual modo, tenido en cuenta que en auto proferido el 19 de mayo de 2023 por esta Judicatura, en el cual se había denegado inicialmente el mandamiento de pago, y que mediante providencia del 17 de agosto de los corrientes la Sala Segunda de Decisión Laboral revocó dicha decisión y por lo tanto ordenó al Despacho a librar el mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y

NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$44.469.336) por concepto de mayor valor adeudado por indexación del retroactivo pensional ordenado en la sentencia dentro del proceso ordinario con radicado 05001-31- 05-018-2013-00299-00.

Por lo anterior, y conforme a la orden dada por el superior, se libraré mandamiento de pago en contra de PROTECCION S.A., por la suma ya mencionada.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. CUMPLIR lo resuelto por el superior. En consecuencia,

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora ANA ISABEL GAVIRIA ARGUMEDO y en contra de PROTECCION S.A. por los siguientes conceptos:

- CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$44.469.336) por concepto de mayor valor adeudado por indexación del retroactivo pensional ordenado en la sentencia dentro del proceso ordinario con radicado 05001-31- 05-018-2013-00299-00.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 155 del 11 de septiembre
de 2023.

Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria

NVS